

DIRECCION DEL TRABAJO
DEPARTAMENTO JURIDICO

K. 9147(577)/95 ✓

K. 11078(702)/95 ✓

5425

251

ORD. N° _____/_____

MAT.: La reubicación de un profesional de la educación en otro establecimiento educacional de la comuna, producto de ajustes en la dotación, no puede significar para éste una rebaja de sus remuneraciones como, tampoco, un cambio en el nivel de enseñanza en que se desempeñaba con anterioridad a dicha medida.

ANT.: 1) Ord. N° 316, de 12.06.95, de la Corporación Municipal de Educación, Salud, Cultura y Atención al Menor de Quilpué.

2) Ord. N° 234, de 09.05.95, de la Corporación Municipal de Educación, Salud, Cultura y Atención al Menor de Quilpué.

FUENTES:

Ley N° 19.070, art. 52;
Decreto Supremo N° 453 de 1991, artículo 147.

SANTIAGO, 25 AGO 1995

DE : DIRECTOR DEL TRABAJO

A : SEÑORES CORPORACION MUNICIPAL DE EDUCACION,
SALUD, CULTURA Y ATENCION AL MENOR
QUILPUÉ/

Mediante Ords. del antecedente 1) y 2), se ha solicitado de esta Dirección un pronunciamiento en orden a determinar si la reubicación de un profesional de la educación en otro establecimiento educacional de la comuna, producto de ajustes de la dotación, puede significar para dicho docente una rebaja de sus remuneraciones y un cambio en el nivel de enseñanza en que se desempeñaba con anterioridad a la medida.

Al respecto, cumpla con informar a Uds. lo siguiente:

Los incisos 2º, 3º y 4º del artículo 52 de la ley N° 19.070, que aprueba el Estatuto de los Profesionales de la Educación, publicada en el Diario Oficial de 1º de julio de 1991, disponen:

" Si por aplicación del artículo 22 de esta ley fuere necesario ajustar la dotación mediante la supresión de horas o cargos, se afectarán en primer término las correspondientes al personal contratado, siempre que ello fuere posible.

" A continuación, y si subsistiera la necesidad del ajuste de dotación, los profesores titulares que no pudieren ser reubicados en otros establecimientos de la misma comuna podrán voluntariamente acogerse a jubilación si cumplen con los requisitos que exige la ley.

" Si no obstante la aplicación de los incisos precedentes se mantuviera un excedente en la dotación, los profesionales de la educación que opten voluntariamente por acogerse a la supresión total de las horas que sirven, tendrán derecho a una indemnización de un mes por cada año de servicio o fracción superior a seis meses, con un máximo de once meses; o a la indemnización a todo evento que hubieren pactado con su empleador de acuerdo al artículo 6º de la ley Nº 19.010, si esta última fuere mayor. De hacer uso de este derecho y percibir la indemnización indicada, el profesor respectivo no podrá realizar actividad docente remunerada alguna en establecimientos del sector municipal, a nivel nacional. Con todo el profesional de la educación que desee reincorporarse al sector educacional municipal, podrá hacerlo siempre que, previamente restituya a la respectiva Municipalidad o Corporación el total de la indemnización percibida, reducida a unidades de fomento conforme a la equivalencia vigente a la fecha en que recibió el pago, con más el interés corriente para créditos de dinero reajustables".

Por su parte, el artículo 147 del Decreto Nº 453, de 1991, Reglamentario de la ley Nº 19.070, Estatuto de los Profesionales de la Educación, dispone:

" Cuando la aplicación del artículo 22 de la Ley Nº 19.070 hicieren necesario ajustar la dotación mediante la supresión de horas o cargos, deberá estarse al siguiente procedimiento:

" a) Se afectarán en primer término las correspondientes al personal contratado, siempre que ello fuere posible por término del período de contratación;

" b) Si no obstante lo anterior, subsiste la necesidad de ajustar la dotación, los profesores titulares se reubicarán en otros establecimientos de la misma comuna;

" c) Si no pudiere operar lo anteriormente los profesores podrán, voluntariamente, acogerse a jubilación, siempre que cumplan los requisitos que para ello exige la ley;

" d) Si, pese a lo señalado en las
" letras precedentes se mantiene un excedente en la dotación de
" los profesionales de la educación, podrán optar voluntariamente
" por el término de la relación laboral, caso en el cual tendrán
" derecho a:

" - a una indemnización de un mes
" por cada año de servicio o fracción superior a seis meses, con
" un máximo de 11 meses; o

" - a la indemnización a todo even-
" to que hubieren pactado con su empleador de acuerdo al artículo
" 6º de la Ley Nº 19.010, si ésta fuere mayor.

" El ejercicio de este derecho, im-
" pone al profesional de la educación la prohibición de desempe-
" ñarse remuneradamente como tal en establecimientos educaciona-
" les del sector municipal, a nivel nacional. Puede hacerlo
" cuando restituya a la respectiva Municipalidad o Corporación el
" total de la indemnización recibida, reducida a Unidades de Fo-
" mento conforme a la equivalencia vigente a la fecha en que re-
" cibió el pago más el interés corriente para créditos de dinero
" reajustables. Con tal propósito, cuando se produzca la situa-
" ción descrita en la letra b) la respectiva Municipalidad o Cor-
" poración deberá comunicar la individualización del profesor a
" la Secretaría Regional Ministerial de Educación respectiva. El
" Ministerio de Educación tomará las medidas administrativas que
" correspondan para que los distintos municipios del país tengan
" esta información".

Del análisis conjunto de las dispo-
siciones legal y reglamentaria precedentemente transcritas se
infiere que la adecuación de la dotación mediante la supresión de
horas o cargos, impone a las Corporaciones la obligación de
seguir en estricto orden de precedencia el siguiente procedimien-
to:

1) Se afectará en primer término,
al personal contratado para desarrollar labores docentes transi-
torias, experimentales, optativas, especiales o de reemplazo de
titulares.

2) Seguidamente los profesionales
titulares se reubicarán en otros establecimientos de la misma
comuna.

3) Si no pudiere operar lo dispues-
to en los números que anteceden, los profesionales podrán acoger-
se voluntariamente a jubilación, si procediere.

4) Finalmente, en caso de mantener-
se el excedente en la dotación, los profesionales podrán volunta-
riamente optar por el término de la relación laboral, con derecho
a una indemnización en los términos que en las mismas disposicio-
nes se indican.

Ahora bien, para evacuar el pronunciamiento requerido en el ámbito de la consulta planteada se hace necesario, determinar el sentido y alcance de la expresión "reubicados" que se utiliza en las disposiciones antes transcritas y comentadas, a fin de fijar los términos en que debe operar la segunda etapa o instancia del procedimiento de ajuste de la dotación, para cuyo efecto cabe recurrir a las normas de hermenéutica legal contenidas en los artículos 19 y 20 del Código Civil, conforme a la primera de las cuales "cuando el sentido de la ley es claro, no se desatenderá su tenor literal, a pretexto de consultar su espíritu", agregando la segunda que "las palabras de la ley se entenderán en su sentido natural y obvio, según el uso general de las mismas".

Al respecto, la jurisprudencia ha sostenido invariablemente que "el sentido natural y obvio" es aquel que a las palabras da el Diccionario de la Real Academia Española, según el cual "ubicar" significa "situar o instalar en determinado espacio o lugar". A su vez "re" significa "Elemento compositivo que denota reintegración o repetición".

Conjugando los conceptos anteriores, resulta posible estimar que por reubicación deberá entenderse la ubicación de un docente en un lugar de prestación de servicios diferente al convenido en el contrato de trabajo, repitiendo a su respecto las restantes estipulaciones de dicho instrumento.

Conforme con lo expuesto, los profesionales de la educación se entenderán "reubicados" en otros establecimientos educacionales de la comuna cuando, como consecuencia de ajustes de la dotación, sean situados en un establecimiento diferente de aquél en el cual prestaban servicios, con iguales condiciones de trabajo y remuneración.

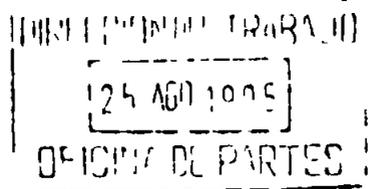
Lo expuesto en acápite que anteceden autoriza para sostener que, el único caso en que los profesionales de la educación podrían ver afectadas, producto de ajustes en la dotación sus condiciones de trabajo y de remuneración, tales como disminución de carga horaria, cambio en el nivel de enseñanza y, consecuentemente, disminución de su remuneración, sería aquel en que éstos no hubieren ejercido el derecho de opción una vez aplicado, por parte de la respectiva corporación, en estricto orden de precedencia el procedimiento descrito precedentemente. En tal sentido se ha pronunciado esta Dirección en dictamen Nº 3133/184, de 23.06.94.

En relación con lo anterior, es del caso puntualizar que las modificaciones en las condiciones de trabajo y de remuneración de los profesionales de la educación en la situación que se menciona en el párrafo que antecede, pueden operar, en opinión de este Servicio, tanto en el mismo establecimiento educacional en que presta servicios o en otro diferente, pero dentro de la comuna, atendido que el legislador no ha efectuado distingo alguno al respecto no siendo viable al intérprete distinguir.

En la especie, atendido lo señalado en la consulta, es posible concluir que la reubicación de los profesionales de la educación de enseñanza media científico humanista dependientes del Liceo Theodor Heuss G-428, administrado por la Corporación Municipal de Educación, Salud, Cultura y Atención al Menor de Quilpué en diferentes establecimientos de la comuna, pero en un nivel de la educación distinto de aquél en que se desempeñaban y con una remuneración inferior a la pactada y percibida hasta la fecha de cambio del lugar físico de la prestación de servicios no se ajusta a derecho.

En consecuencia, sobre la base de la disposición legal y reglamentaria citada cumpla con informar a Uds. que la reubicación de un profesional de la educación en otro establecimiento educacional de la comuna, producto de ajustes en la dotación, no puede significar para éste una rebaja de sus remuneraciones como, tampoco, un cambio en el nivel de enseñanza en que se desempeñaba con anterioridad a dicha medida.

Saluda a Uds.,



Maria Ester Ferres Nazarala
MARIA ESTER FERES NAZARALA
ABOGADO
DIRECTOR DEL TRABAJO

- 2* IVS/emoa
Distribución:
- Jurídico
 - Partes
 - Control
 - Dptos. D.T.
 - Boletín
 - XIII^a Regs.
 - Sub-Director
 - U. Asistencia Técnica